



**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**ACUERDO NÚMERO FGE/004/2023**

**OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y 6 de su Reglamento y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, en tal sentido, el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas determina que corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común y por lo mismo solicitará medidas cautelares contra los imputados.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los párrafos primero y tercero, se instituye que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Así también establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; indicando que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En mérito de lo anterior, es importante destacar que los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, no se agotan en ella, sino se complementan con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Dentro de estos instrumentos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la libertad de expresión, es el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, el contenido de nuestro pensamiento; por ello, gozar de plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible para ejercer plenamente otros derechos fundamentales.



Si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho de todas las personas, no menos cierto es que su ejercicio está estrechamente relacionado con los medios de comunicación; de este modo los periodistas y comunicadores, haciendo de la libertad de expresión el instrumento primario de su profesión, contribuyen al fortalecimiento de la libertad y el debate público.

En ese contexto, el 25 de junio del 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Que en términos de lo establecido en los artículos 50 segundo párrafo y 51 inciso C) fracciones I, II y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía de Derechos Humanos, conoce de la investigación y esclarecimiento de hechos delictivos perpetrados en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Que resulta necesario contribuir al fortalecimiento de mecanismos de protección a favor de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, mediante el cual se establezcan los estándares mínimos que deberá adoptar el personal sustantivo de este organismo en coordinación con las demás autoridades competentes, a fin de alcanzar una mayor homologación en las actuaciones dentro de las investigaciones ministeriales, en el ámbito de nuestra competencia y en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, se expide el presente Protocolo de actuación para la implementación de medidas de protección a favor de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, el cual contiene las directrices básicas para la atención integral en beneficio de integrantes de estos sectores de la sociedad, conforme lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia.

Por todas las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”**



## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las directrices generales para implementar y operar las medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, así como por la defensa o promoción de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** El presente Protocolo es de observancia general para el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado que intervenga en el proceso de las medidas de protección, objeto del presente instrumento normativo, y en su caso, las autoridades competentes que estén involucradas, conforme al ámbito de su competencia, en estricto apego a la autonomía Institucional.

**Artículo 3.- Glosario.** Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- I. **Agresiones:** Daño a la integridad física o psicológica, amenazas, hostigamiento o intimidación que, por el ejercicio de su actividad, sufran las personas periodistas o defensoras de derechos humanos.
- II. **Medidas de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.
- III. **Persona Beneficiaria:** Persona o personas a las que le sean otorgadas las medidas de protección que se establecen en este instrumento.
- IV. **Persona Peticionaria:** Persona que solicita las medidas de protección.
- V. **Periodistas:** Personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.
- VI. **Persona Defensora de Derechos Humanos:** Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.



## **Artículo 4.- Marco Jurídico.**

### **I. Internacional**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- Carta Democrática Interamericana.

### **II. Federal**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- Ley General de Víctimas.
- Código Penal Federal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **III. Estatal**

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- Acuerdo PGJE/001/2016, por el que se establece el Protocolo de actuación para la investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos.

## **CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 5.-** Las y los Fiscales del Ministerio Público, ante la denuncia de un hecho delictivo, materia del presente Protocolo, deberán iniciar la Carpeta de Investigación correspondiente, realizar todos los actos de investigación y ordenar la aplicación de las medidas de protección necesarias, suficientes y eficaces que los hechos ameriten, instruir la recolección, conservación, custodia de indicios y datos de prueba, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás instrumentos normativos aplicables, para posteriormente derivar el caso a la Fiscalía de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, y 51 inciso C), fracciones I, II y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

## DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

La o el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, se abstendrá de emitir determinaciones que tengan por objeto la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal, sobre los hechos relacionados con Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, hasta en tanto la Fiscalía de Derechos Humanos resuelva la consulta de competencia.

En caso de que la Fiscalía de Derechos Humanos determine que no existe relación de los hechos constitutivos de delitos con Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, el Fiscal del Ministerio Público que efectuó las diligencias iniciales, continuará con las investigaciones que al efecto procedan.

**Artículo 6.-** La o el Fiscal del Ministerio Público deberá atender de manera oportuna las denuncias y querellas de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos en su calidad de víctimas u ofendidos, conforme a las siguientes directrices, de forma enunciativa más no limitativa:

**I. Conocimiento de los Hechos.** La o el Fiscal del Ministerio Público debe llevar a cabo la identificación de las personas peticionarias y/o beneficiarias, para determinar el entorno en el que realiza su actividad como Periodista o Persona Defensora de Derechos Humanos; asimismo, deberá efectuar las actuaciones tendentes a identificar al o los probables responsables de las agresiones. En caso de que se tratara de una denuncia anónima, anotará la mayor cantidad de datos posibles.

**II. El derecho al debido proceso legal del que son titulares los Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos, deberá ajustarse a lo siguiente:**

- a) Derecho a que la o el Fiscal del Ministerio Público realice una investigación eficiente y eficaz en el ámbito de sus atribuciones.
- b) A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
- c) Acceso a las pruebas recabadas por la o el Fiscal del Ministerio Público.
- d) El derecho de las víctimas y sus representantes a proporcionar información relevante a las autoridades a cargo de la acusación.
- e) A que sus puntos de vista y preocupaciones sean examinados en el procedimiento y considerados para los efectos de señalar las medidas precautorias que pudieran proceder.
- f) La víctima o sus familiares deben tener acceso a la información pertinente.



## DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

- g) Derecho a ser informados, con anterioridad al inicio del juicio, de los cargos contra el imputado y de las razones para cualquier enmienda de la imputación original.
- h) Derecho a ser informados de toda decisión de no acudir ante el órgano jurisdiccional, sobreseer o archivar el caso.
- i) Derecho a ser informados, de la procedencia de mecanismos alternos de solución de conflictos tales como la Mediación y Conciliación.
- j) Ser tratadas con humanitarismo y respeto a su dignidad y derechos humanos.
- k) Adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico.
- l) Las víctimas o sus familiares que denuncien el delito o informen sobre éste ante funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tienen el derecho de ser apoyadas por ellos tanto como fuera posible.

**III. Investigación.** La investigación de los hechos corresponde al Ministerio Público y a la policía, la cual actuará bajo conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Son atribuciones del Ministerio Público en el ámbito de su investigación:

- a) Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en su calidad de víctimas u ofendidos, o incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- b) Ordenar la aplicación de medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, así como por la defensa o promoción de los derechos humanos, y otorgar el seguimiento estricto para su ejecución; lo anterior con la finalidad de evitar actos de repetición o hechos de imposible reparación.
- c) Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus determinaciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que decreten el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- d) Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo cometido en agravio de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como analizar las que estas autoridades hubieren practicado.



- e) Dar continuidad, trámite y seguimiento a las carpetas de investigación, y en general, a los procedimientos relacionados con delitos que afectan la integridad de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- f) Sistematizar la información contenida en las investigaciones a su cargo.
- g) Garantizar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.
- h) Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 7.-** La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos relacionados con Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

**Artículo 8.-** Criterios a observar por la Policía de Investigación en el seguimiento de la investigación de delitos cometidos en agravio de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos:

- I. Practicar con diligencia las investigaciones, priorizando el análisis de la información respecto de los intereses que pueden haber sido afectados por la labor de los Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- II. Realizar informes periódicos de seguimiento a la investigación.
- III. Guardar la máxima confidencialidad.
- IV. Deber de conducirse con absoluto respeto a la dignidad y respeto a los Derechos Humanos de la víctima u ofendido y demás sujetos que intervengan.

En la Investigación de los delitos que se cometan en agravio de los Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, la Policía de Investigación tendrá las siguientes obligaciones:



## DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cometidos en agravio de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata, de las actuaciones efectuadas.
- II. Realizar detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber de inmediato a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.
- III. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- IV. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.
- V. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a la legislación aplicable.
- VI. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos del numeral anterior.
- VII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- VIII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informar al Ministerio Público para que determine lo conducente.
- IX. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos que tengan la calidad de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como a testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.
  - b) Informar sobre los derechos que en su favor se establecen.
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.



- X. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos.
- XI. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que por ello tengan el carácter de informes periciales.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
**PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE**  
**VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y TESTIGOS QUE TENGAN LA CALIDAD DE**  
**PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 9.-** La o el Fiscal del Ministerio Público ordenará la atención integral y la aplicación de medidas de protección a favor de las víctimas u ofendidos y testigos que tengan la calidad de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, determinando bajo su más estricta responsabilidad que las medidas decretadas sean proporcionales y suficientes para garantizar su vida, integridad, libertad y seguridad, así como la de sus familiares directos, que por motivo de la denuncia puedan ser objeto de intimidación o daño por parte del imputado, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de las medidas de protección a favor de las víctimas, ofendidos y testigos, la o el Fiscal del Ministerio Público se auxiliará de las Instituciones de Seguridad Pública, independientemente del nivel de gobierno al que correspondan, quienes deberán rendir un informe pormenorizado y periódico del cumplimiento que le estén dando a las mismas.

**Artículo 11.-** La o el Fiscal del Ministerio Público supervisará el cumplimiento de las medidas de protección que se hayan decretado a favor de la víctima u ofendido y testigos, pudiendo ser modificadas de acuerdo a las circunstancias de cada caso específico, atendiendo siempre al principio pro persona y adoptando las medidas que más beneficien y garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas u ofendidos y testigos.

**Artículo 12.-** Es responsabilidad y obligación de la o el Fiscal del Ministerio Público ordenar la aplicación de medidas de protección, atendiendo a los criterios y principios establecidos en el presente protocolo y en los demás instrumentos normativos aplicables.

**Artículo 13.-** Independientemente de la petición de la víctima u ofendido y testigos, respecto a las medidas de protección, la o el Fiscal del Ministerio Público que se encuentre actuando en la investigación, deberá, en su caso, decretarla de oficio.

**Artículo 14.-** La o el Fiscal del Ministerio Público motivará la existencia del riesgo en que se encuentra la víctima, ofendido o testigo y expondrá los indicios que existen sobre el particular.



**Artículo 15.-** Las medidas de protección tendrán una duración de treinta días naturales, plazo que podrá ser ampliado en atención a la valoración que se emita sobre la subsistencia o motivación del riesgo, en términos de lo establecido en el presente Capítulo y otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y TESTIGOS QUE TENGAN LA CALIDAD DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 16.-** Las medidas de protección se registrarán bajo los principios siguientes:

- I. **Principio de Máxima Protección:** Considera primordial la protección de la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el presente Protocolo.
- II. **Principio de Necesidad:** Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas sujetas a protección.
- III. **Principio de Proporcionalidad:** Las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la víctima u ofendido y testigo que tenga la calidad de periodistas y persona defensora de derechos humanos, así como la persona peticionaria.

**Artículo 17.-** Las medidas de protección que podrán aplicarse, atendiendo a su idoneidad y pertinencia, serán, entre otras, las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- III. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.
- IV. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- V. Protección policial de la víctima u ofendido.
- VI. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.



- VII. Las demás que se estimen pertinentes para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, plasmadas en el marco jurídico aplicable.

**Artículo 18.-** En caso de incumplimiento de las medidas de protección, la o el Fiscal del Ministerio Público podrá imponer algunas de las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## CAPÍTULO VI DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 19.-** Las personas servidoras públicas que conozcan y participen en la planeación y ejecución de las actuaciones ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la protección y asistencia de las víctimas u ofendidos y testigos, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, así como de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas.

## CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL

**Artículo 20.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas ejercerá su intervención a través de las Fiscalías de Distrito, Fiscalías de Materia, Fiscalías del Ministerio Público y demás órganos competentes, conforme lo establecido en el marco jurídico aplicable.

## CAPÍTULO VIII ESPECIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

**Artículo 21.-** La Fiscalía General del Estado, a través del órgano competente, implementará programas de capacitación y especialización en materia de protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, en el marco de los estándares internacionales de protección dirigidos al personal sustantivo, a efecto de que cuenten con elementos teóricos y técnicos para proporcionar una atención eficaz, regida por el trato digno y la garantía de acceso expedito a la justicia, previniendo su revictimización.

En tal sentido, la Fiscalía General del Estado contribuirá al fortalecimiento de los valores éticos y morales de los servidores públicos mediante la aplicación de cursos de capacitación y especialización, a fin de ajustar su actuación a los principios que rigen el servicio público.



## CAPÍTULO IX DE LAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO

**Artículo 22.-** Para la observancia del presente Acuerdo, todo el personal de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, de advertir alguna irregularidad en el cumplimiento del Protocolo o de las normas y lineamientos que rigen a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento al Órgano Interno de Control de esta Fiscalía, para los efectos a que haya lugar.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción.

**SEGUNDO.-** Todo aquello que no se encuentre debidamente regulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

**TERCERO.-** Se instruye a los titulares de los Órganos Sustantivos de la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinticuatro días del mes de mayo del año 2023.



**OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.